RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 492 - 2020
20 DE ABRIL DE 2020.

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4 Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA DENTRO DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-113-202 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2020".

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 222 y Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido al señor **YHONAILKEL DANIEL PEÑALOZA PADRON**, quien se identifica con el pasaporte No. 141.960.111 de nacionalidad Venezolana, en la orden de comparendo No. 25-126-113-202 de fecha once (11) de abril de dos mil veinte (2020), impuesto por incurrir en Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, establecidos en el artículo 35 numeral 2, correspondiente a "*Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía".*

I. MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN.

Se le informa al señor **YHONAILKEL DANIEL PEÑALOZA PADRON**, quien se identifica con el pasaporte No. 141.960.111 de nacionalidad Venezolana, que el motivo de ésta resolución corresponde a decidir sobre la imposición de la multa general tipo 4 y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido en la orden de comparendo No. 25-126-113-202 de fecha once (11) de abril de dos mil veinte (2020), impuesto por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a:

> *"**ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades***
> *(…) 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía"*

Que por el mencionado comportamiento contrario a la convivencia la medida correctiva corresponde a multa general tipo 4, que corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV), que asciende a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($936.320 MDA/CTE).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Seguidamente, el despacho de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ,** procede a realizar una valoración integral de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente a fin de decidir de fondo; siendo esto, resolver si hay cabida o no a la imposición de medida correctiva dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co
icontec ISO 9001 CO-SC-CER-701118
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Que el artículo 173 de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el artículo 35, establece como Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, en el numeral 2, el siguiente "*Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía"*

Que el citado artículo establece en su parágrafo 2 que como medida correctiva a la conducta señalada la **MULTA GENERAL TIPO 4 Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

Que el artículo 180 establece que la multa general 4, corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV).

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Que el Decreto 531 del ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020), expedido por el Gobierno Nacional, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.", e*stablece en su artículo 1:

> *"(…) Aislamiento. Ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavírus COVID-1.*
>
> *Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto. (…)".*

Que el Decreto 063 de veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde Municipal de Cajicá, "*Por el cual se modifica el Decreto Municipal 050 de 2020, se adoptan las medias en el Decreto Legislativo 457 de 2020, proferido por el señor Presidente de la República, que ordena el aislamiento preventivo obligatorio.",* en su Artículo 1 restringe al circulación o permanencia en lugares públicos y establecimientos de comercio abiertos al público a menores de edad, en el Artículo 2 por su parte restringe la circulación y permanencia de adultos mayores de 70 años en lugares públicos y establecimientos de comercio abiertos al público, y el Artículo 3 restringe la permanencia y circulación de personas en el municipio, estableciendo unas excepciones en su parágrafo.

2. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

Que la orden de comparendo No. 25-126-113-202 fue impuesta en fecha once (11) de abril de dos mil veinte (2020), a la parte presunta infractora, señor **YHONAILKEL DANIEL PEÑALOZA PADRON**, quien se identifica con el pasaporte No. 141.960.111 de nacionalidad Venezolana, por infringir el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Que la orden de comparendo No. 25-126-113-202 de fecha once (11) de abril de dos mil veinte (2020), fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía, el mismo día de su imposición.

Que en la orden de comparendo No. 25-126-113-202 de fecha once (11) de abril de dos mil veinte (2020), el personal uniformado de la Policía Nacional le dio al señor **YHONAILKEL DANIEL PEÑALOZA PADRON**, quien se identifica con el pasaporte No. 141.960.111 de nacionalidad Venezolana, la orden de comparecer o comunicarse ante el despacho de la Inspección Primera de Policía de Cajicá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su imposición.

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día once (11) de abril de dos mil veinte (2020), el señor **YHONAILKEL DANIEL PEÑALOZA PADRON**, quien se identifica con el pasaporte No. 141.960.111 de nacionalidad Venezolana, debía comunicarse con éste despacho entre el **trece (13) de abril dos mil veinte (2020) y el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).**

Que de los hechos que dieron lugar a la imposición del comparendo No. 25-126-113-202 de fecha once (11) de abril de dos mil veinte (2020), así como de la prueba correspondiente al informe de policía por medio del que se puso a disposición la mencionada orden de comparendo, se puede concluir que el señor **YHONAILKEL DANIEL PEÑALOZA PADRON**, quien se identifica con el pasaporte No. 141.960.111 de nacionalidad Venezolana, cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 35 numeral 2.

Que por medio del Decreto 531 de ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020), expedido por el Gobierno Nacional, "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, en el que en su artículo 2 extiende el aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día veintisiete (27) de abril de abril de dos mil veinte (2020); y de en su artículo 3 mantiene las actividades que se encuentran exceptuadas en el Decreto 547 de veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Gobierno Nacional, aumentando una actividad; y que dentro de éstas no se encuentra casual alguna o justificación del solicitante ante los hechos objeto de la orden de comparendo, siendo evidente la violación al confinamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional y Local.

Que por su parte en el Decreto 062 de veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde Municipal de Cajicá, "*Por el cual se modifica el Decreto Municipal 050 de 2020, se adoptan las medias en el Decreto Legislativo 457 de 2020, proferido por el señor Presidente de la República, que ordena el aislamiento preventivo obligatorio.",* justifica causa alguna para que el ciudadano en mención, se encontrara en espacio público o bajo alguna de las condiciones enunciadas en el Artículo 3.

Que no hay pruebas aportadas ni solicitadas por el señor **YHONAILKEL DANIEL PEÑALOZA PADRON**, quien se identifica con el pasaporte No. 141.960.111 de nacionalidad Venezolana, que justifiquen su permanencia en espacio público.

Que el procedimiento ante la imposición de una medida correctiva, se encuentra explicado en el reverso de la orden de comparendo, por tal motivo existen unos términos establecidos por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, los cuales serán transcritos de la norma para conocimiento del señor **YHONAILKEL DANIEL PEÑALOZA PADRON**, quien se identifica con el pasaporte No. 141.960.111 de nacionalidad Venezolana.

> *"(…) ARTÍCULO 180. MULTAS. <Artículo corregido por el artículo 13 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*
>
> *Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:*
>
> *Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).(…)".*

Que la orden de comparendo impone una multa general tipo 4, de conformidad con el comportamiento realizado por el señor **YHONAILKEL DANIEL PEÑALOZA PADRON**, quien se identifica con el pasaporte No. 141.960.111 de nacionalidad Venezolana. Que dicho comportamiento y al tratarse de la multa más alta del Código en mención, no procede la conmutación, es decir el cambio del pago del valor total de la multa por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Al respecto el artículo 180 citado anteriormente en su único parágrafo, párrafo 4º y 8º dispone:

> *"(…)* ***PARÁGRAFO.*** *(…) Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable.*
>
> *(…) La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa. (…)".*

Ahora bien, si el señor **YHONAILKEL DANIEL PEÑALOZA PADRON**, quien se identifica con el pasaporte No. 141.960.111 de nacionalidad Venezolana, consideraba que estaba errada la imposición de la orden de comparendo por no estar de acuerdo y/o por haberse evidenciado de alguna forma un mal procedimiento policivo, debió presentar su correspondiente recurso de apelación en el termino dispuesto por la Ley 1801 de 2016.

Que el término que establece la norma para la radicación del recurso de apelación es de tres (03) días hábiles siguientes a la imposición de la sanción, por tal motivo el ciudadano ya identificado, debía radicar a más tardar su recuso el día miércoles quince (15) de abril del presente año, indicando los hechos, fundamentos normativos, pruebas y demás que considerara pertinente, en aras de salvaguardar su derecho a la defensa y el debido proceso. Sin embargo este escrito nunca fue presentado.

> ***"ARTÍCULO 180 PARÁGRAFO.*** *(…)Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código. (…)".*

Que en conclusión, al no evidenciarse prueba de que el señor **YHONAILKEL DANIEL PEÑALOZA PADRON**, quien se identifica con el pasaporte No. 141.960.111 de nacionalidad Venezolana, se encontraba en espacio público exento del cumplimiento del Decreto 531 del ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020), expedido por el Gobierno Nacional y el Decreto 063 de veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde Municipal de Cajicá, se confirma plenamente que se cometió el Comportamiento que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, establecido en el artículo 35 numeral 2, correspondiente a "*Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía".*

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co
icontec ISO 9001 CO-SC-CER-701118
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Que al encontrarse probada la conducta cometida por la parte infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8º de la Ley 1801 de 2016, éste despacho considera necesaria, proporcional y razonable le aplicación de la multa general tipo 4, que corresponde a **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV), que asciende a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($936.320 MDA/CTE) Y LA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

Que conforme al artículo 182 de la Ley 1801 de 2016, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que, si no se cumple con ésta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. **CONFIRMAR** la orden de comparendo No. 25-126-113-202 de fecha once (11) de abril de dos mil veinte (2020), impuesta al señor **YHONAILKEL DANIEL PEÑALOZA PADRON**, quien se identifica con el pasaporte No. 141.960.111 de nacionalidad Venezolana, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Segundo. **IMPONER** al señor **YHONAILKEL DANIEL PEÑALOZA PADRON**, quien se identifica con el pasaporte No. 141.960.111 de nacionalidad Venezolana, **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente a **MULTA GENERAL TIPO 4**, **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV),** que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($936.320 MDA/CTE) Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** por haber infringido el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo establecido en la orden de comparendo No. 25-126-113-202 de fecha once (11) de abril de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Tercero. **CITAR** al señor **YHONAILKEL DANIEL PEÑALOZA PADRON**, quien se identifica con el pasaporte No. 141.960.111 de nacionalidad Venezolana, **PARA QUE ASISTA Y CUMPLA CON EL CURSO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA QUE SE LE ASIGNE EN LA FECHA Y HORA POR DETERMINAR, UNA VEZ SEA SUPERADA LA CONTIGENCIA SANITARTIA POR LA QUE ATRAVIESA EL PAIS. DICHO CURSO SERA SEN EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN (CTP) - SEGUNDO PISO, UBICADO EN LA VEREDA RIO GRANDE, SECTOR HATO GRANDE VÍA CAJICÁ- SOPO.**

Artículo Cuarto. **CONSIGNACIÓN.** El valor total de la multa general tipo 4, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor **YHONAILKEL DANIEL PEÑALOZA PADRON**, quien se identifica con el pasaporte No. 141.960.111 de nacionalidad Venezolana, al correo electrónico de éste despacho.

Artículo Quinto. **REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** En el momento de imposición de la orden de comparendo No. 25-126-113-202 de fecha once (11) de abril de dos mil veinte (2020), el señor **YHONAILKEL DANIEL PEÑALOZA PADRON**, quien se identifica con el pasaporte No. 141.960.111 de nacionalidad Venezolana, fue incluido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley

1801 de 2016; por lo tanto, una vez se cumpla con la totalidad de las medidas correctivas impuestas, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Sexto. **MÉRITO EJECUTIVO.** La presente resolución policiva y la orden de comparendo No. 25-126-113-202 de fecha once (11) de abril de dos mil veinte (2020), prestan mérito ejecutivo.

Artículo Séptimo. **NOTIFICAR** de la presente decisión al señor **YHONAILKEL DANIEL PEÑALOZA PADRON**, quien se identifica con el pasaporte No. 141.960.111 de nacionalidad Venezolana. Decisión que se notificará por el medio más expedito de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Octavo. **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, una vez se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el presente acto administrativo y en la orden de comparendo No. 25-126-113-202 de fecha once (11) de abril de dos mil veinte (2020). .

Artículo Noveno. **RECURSOS.** Contra la presente decisión no procede recurso, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá – Cundinamarca, a los veinte (20) días del mes de abril de 2020

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
Inspector Primero de Policía

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Andrés Felipe Ramírez Giraldo		Abogado Contratista IP1
Revisó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Aprobó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos bajo nuestra responsabilidad.			